

La Telemática aplicada a las asambleas de accionistas en Venezuela

Mario Bariona G.*

RVDM, Nro. 4, 2020. pp-91-104

Resumen: Ante la ausencia absoluta de normas expresas que regulen la posibilidad de celebrar asambleas de accionistas no presenciales en sociedades regidas por la ley venezolana, analizaremos si existen, por el contrario, normas que impidan o proscriban el uso de tal método. Una vez alcanzada una conclusión sobre este tópico, haremos una breve referencia a regulaciones y experiencias del derecho comparado, habiendo escogido los ejemplos de Italia y Colombia al respecto. Lejos de ser una obra exegética, pretendemos aportar soluciones ante la carencia legislativa y, por ende, asumimos el riesgo de formular una propuesta de nuestra autoría. No podíamos cerrar tan apasionante tema sin referirnos a la prueba que requiere la conducción de una asamblea de accionistas en forma no presencial.

Palabras clave: Medios telemáticos, sociedades mercantiles, asambleas de accionistas.

The use of telematic meanings in shareholders meetings governed by the Venezuelan law.

Summary: *In face of the total lack of rules that discipline the conduction by telematic meanings of shareholders meetings in Venezuelan law governed entities, it will be analyzed if any rule, in opposite, prevent the use of the above mentioned meanings. Once a conclusion about this topic may be reached, we will make a short reference to other country's' rules, being Italy and Colombia the chosen models. Far from being an exegetic work, we pretended to render solutions in face to the legislative deficit, thus, we took the risk to issue a proposal of our own. We could not end such exiting point without a reference to the evidence required for a correct proof of a shareholders meeting content.*

Key words: *telematic meanings, entities, corporations, shareholders meetings.*

* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Miembro Fundador de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Email: mbariona@mbglegal.com

La Telemática aplicada a las asambleas de accionistas en Venezuela

Mario Bariona G.*

RVDM, Nro. 4, 2020. pp-91-104

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. El caso Venezuela. 2. Algunas regulaciones y experiencias del derecho comparado. 2.1. Italia. 2.2. Colombia. 3.- Principios de derecho societario aplicables. 4. Nuestra propuesta para sostener asambleas en forma telemática en Venezuela. 5. De la prueba de la celebración de asambleas de accionistas.* **CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ANEXO 1.** *Recomendaciones para la conducción de asambleas de accionistas a través de vías telemáticas en Venezuela.*

INTRODUCCIÓN.

Hemos sostenido en otros trabajos académicos que las asambleas de accionistas son el medio lógico y natural de gobierno de las sociedades mercantiles. Por más que se trate de sociedades de capital donde el centro de atención está ubicado en el monto del capital social y el patrimonio societario, el sustrato personal constituido por los accionistas es esencial en la conducción de la sociedad; en la toma de decisiones.

Tradicionalmente se ha concebido la asamblea de accionistas como “presencial”, esto es, con la asistencia física a un mismo lugar de reunión de los accionistas de una sociedad. De igual manera, ha sido habitual pensar en la emisión del voto en modo coetáneo con la presencia de los accionistas en la asamblea.

Ambas concepciones deben mutar; deben evolucionar hacia la posibilidad de efectuar reuniones en las cuales la asistencia se produzca por vía electrónica audiovisual y el voto se pueda expresar bien por correo electrónico bien por los sistemas de participación escrita que proporcionan las plataformas más conocidas de comunicación a distancia.

Trataremos en este trabajo sobre las diferentes regulaciones que sobre el tema se ha dado en derecho comparado, solo para concluir que en otras legislaciones es asombrosa la trayectoria que poseen las reuniones de socios no presenciales

* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Miembro Fundador de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Email: mbariona@mbglegal.com

Posteriormente disertaremos sobre la eficacia probatoria de las asambleas de accionistas celebradas por vía telemática entre los propios socios, frente a terceros y por último sobre los diferentes tratamientos que pueden recibir en las oficinas públicas de Registro Mercantil.

Propondremos finalmente, unas líneas de guía para la celebración de asambleas de accionistas en Venezuela por vía audiovisual electrónica a distancia.

1. El caso Venezuela.

Partamos de la siguiente premisa: Las regulaciones en materia de sociedades anónimas y sociedades de personas, se remontan, de manera prácticamente intacta a la reforma del Código de Comercio de 1919. En 1955 apenas se introducen las normas relativas a la “Sociedad de Responsabilidad Limitada”, hoy en día en desuso por múltiples razones que no toca desarrollar en el presente estudio.

De manera que, la más reciente adecuación legislativa en materia de sociedades se remonta al año 1955, año en el cual, nos lo dicen nuestros más elementales conocimientos, no era ni siquiera imaginable una comunicación audiovisual en tiempo real entre dos o más personas.

Luego, es fácil concluir, carecemos de una habilitación legislativa que faculte o exhorte al uso de medios telemáticos para celebrar asambleas de accionistas.

Apenas disponemos de la regulación contenida en el Código de Comercio que establece la posibilidad de representar con un mandato otorgado sin mayores formalidades, como remedio a la imposibilidad del accionista de acudir personalmente a una asamblea. No obstante, como se explicará detalladamente más adelante, preferiremos siempre la presencia “inmediata” del accionista, aunque sea por medios audiovisuales, que su representación por medio de un apoderado.

Tampoco aportó nada en este sentido la Ley de Registros y Notarías de 2001¹ y 2014. Nada se especificó respecto de la realización de asambleas por vía electrónica audiovisual². Sin embargo, es esencial resaltar las numerosas referencias que hace esta Ley a la utilización de medios electrónicos como sustitutivos del medio impreso tradicional, como veremos más adelante.

¹ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, (G.O. núm. 6.156 Extraordinario de 19 de noviembre de 2014).

² Tampoco podía hacerlo sin incurrir en un exceso respecto a la habilitación legislativa recibida, pues lejos estaba de permitir una reforma del Código de Comercio.

De tal manera que debemos aplicar, entonces, el aforismo que regula la esencia del derecho civil (derecho civil en contraposición a otras ramas del derecho) al sostener que ...“todo aquello que no está expresamente prohibido, está por ende permitido”.

Citamos al tratadista Varsi Rospigliosi: “En el contexto jurídico el Digesto indicó con claridad que la libertad es la facultad natural de hacer lo que place a cada cual, salvo lo prohibido por la fuerza o por la ley (*“Libertas est naturales facultas ejus, quodcuque facere libet, nisi si quid vi, aut jure prohibetur”*, Florentino: Lib. I, tít. V, ley 4^a). El Derecho comparado moderno presenta como antecedente a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789) que decía “La ley no tiene el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena” (Artículo 5)”³.

Así concluimos que, aunque no exista una norma o un conjunto de reglas que faculte expresamente la posibilidad de celebrar asambleas en forma audiovisual electrónica, tampoco tenemos norma que parezca prohibir tal método.

2. Algunas regulaciones y experiencias del derecho comparado.

2.1. Italia.

Desde el año 2001 se ha trabajado constantemente sobre la posibilidad de realizar asambleas por video conferencia. A continuación, citaremos algunos aportes doctrinales y jurisprudenciales al respecto, el primero de ellos publicado en la página de la “Fondazione Nazionale Commercialisti”, “Documenti Aristeia”⁴: (Traducción libre del autor):

“En referencia a la posibilidad de desarrollar asambleas de sociedades por videoconferencia, la interpretación extensiva de los normas del código sobre las modalidades de desarrollo, tanto de los consejos de administración (sobre el cual trata el artículo 2388 c.c.) cuanto a las asambleas de socios (sobre las cuales trata el artículo 2368 y siguientes, c.c.) ha sido ampliamente argumentada, en sede jurisprudencial, así como han sido homologados estatutos de sociedades que establecían la modalidad de convocatoria de asambleas mediante correo electrónico, introduciendo así en la práctica dos cláusulas que se podrían llamar “anómalas” pero ciertamente innovativas. Así, ya en 1996 el Tribunal de Milan homologó, mediante Decreto n. 2985 del 15 de marzo, un estatuto social que ordenaba la práctica de las sesiones del Consejo de Administración por

³ Varsi Rospigliosi, Enrique. Jus.com.br. Artigos 6997. Elaborado 11/2004. Publicado 07/2005. <https://jus.com.br/artigos/6997/nadie-esta-obligado-a-hacer-lo-que-la-ley-no-manda-ni-impedido-de-hacer-lo-que-ella-no-prohibe>.

⁴ <https://www.fondazionenazionalecommercialisti.it/system/files/imce/aree-tematiche/ari/docari9.pdf>

videoconferencia”... Omissis ... “A ello siguió el Decreto del 19 de diciembre de 1997 del Tribunal de Udine que acogió tales directrices, y el más reciente del Tribunal de Bologna (Decreto n. 3792 del 13 de Julio de 1999) que homologó el estatuto de una sociedad de Responsabilidad Limitada que preveía la realización de asambleas de accionistas por videoconferencia. La cláusula 12 de los estatutos así homologados, dispone: “La asamblea ordinaria puede reunirse mediante videoconferencia que se establecerá entre la sede social y las diversas filiales de la sociedad según sea precisado en la convocatoria. La condición esencial para la validez de la asamblea en video conferencia entre la sede social y las filiales es que todos los participantes puedan ser identificados y sea permitido a ellos seguir el debate, intervenir en tiempo real en la discusión de los puntos y de participar en la votación”.

Es de particular interés una “MAXIMA NOTARIAL⁵” expedida por el “Consiglio Notarile di Milano” “Commissione Societa”⁶: (Traducción libre del autor):

“MAXIMA 187

La participación a una asamblea mediante telecomunicación -en el caso que sea admitido por los estatutos de conformidad con el artículo 2370, ordinal 4 c.c., o de cualquier manera admitido por la vigente disciplina en la materia- puede abarcar la totalidad de los participantes en la reunión, incluyendo al presidente, dejando claro que en el lugar indicado en la convocatoria debe estar presente quien levante el acta o el notario, conjuntamente con las personas delegadas por el presidente para la certificación de aquellos que intervienen presencialmente (siempre que tal tarea no sea confiada al secretario que levanta el acta o al Notario).

Finalmente, en lo que respecta a Italia, nos referiremos a una opinión suscrita por el Notario Paolo Tonalini⁷ (traducción libre del autor):

... “No deriva impedimento alguno de las normas en la materia, por cuanto ninguna disposición impone expresamente la comparecencia física de los intervinientes en un mismo lugar: los términos “participación”, “intervención” “presencia” (esta última jamás acompañada por el adjetivo “física”) utilizados por los artículos 2368 c.c. y 126 T.U.F. y por otras normas, no seleccionan algún medio particular de participación, de intervención o presencia, y deben ser interpretados en sentido amplio como comprensivos del caso particular que se examina (al cual las citadas disposiciones se aplican por lo tanto en forma directa y no analógica) obedeciendo a los cánones de interpretación extensiva (es decir, quedando dentro del espacio adjudicado por la literalidad), teleológica (es decir, conservando la relación con la finalidad que se persigue: permitir el debate y el voto simultáneo) y evolutiva (que impone tomar en cuenta cuanto no podía ser considerado por el legislador del código civil considerado históricamente).

⁵ Entendiéndose por tales aquellas orientaciones doctrinales redactadas por los propios integrantes -en este caso- del Colegio de Notarios de Milán y que están dedicadas a proporcionar reglas válidas para los puntos novedosos que se presenten.

⁶ <https://www.consigionotarilemilano.it/notai/massime-commissione-societa.aspx>

⁷ Tonalini, Piero. Assemblee in videoconferenza. <https://www.tonalini.it/impresa/impresa/videocon.html>

2.2. Colombia.

En Colombia el desarrollo del derecho societario ha sido impresionante. Además de poseer una Ley de Sociedades, el desarrollo jurisprudencial y doctrinario adelantado por la Superintendencia de Sociedades ha permitido un estudio ordenado y sistemático de las instituciones societarias.

Las asambleas no presenciales no solamente están permitidas, sino que el uso de esta modalidad se estimula en los diversos ordenamientos locales.

Nos daremos la oportunidad, a riesgo de cansar al lector, de reproducir el artículo 19 de la Ley 222 de 1995: “ART.19.—**Reuniones no presenciales.** Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado”.

Veamos como este artículo recoge de manera impecable los aspectos más relevantes que hemos venido tratando en el presente trabajo:

- a.- Comienza con la premisa ...”siempre que ello se pueda probar”... ratificando que la prueba y la celebración del acto jurídico que se produce con la asamblea de accionistas son dos cosas diferentes.
- b.- El artículo extiende su precepto inclusive a las “juntas directivas”, además de las reuniones de socios.
- c.- Es importante resaltar la frase ...”por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva”. Es decir, no se pone limite alguno al medio a utilizar, siempre y cuando permita la comunicación ...”simultánea o sucesiva” ... y permita la prueba del acto jurídico.

Consideramos de consulta obligatoria⁸ el oficio 220-045617 del 15 de Junio de 2012 de la Superintendencia de Sociedades, contentivo de la más autorizada doctrina sobre reuniones no presenciales.

3. Principios de derecho societario aplicables.

Ante la obsolescencia del Código de Comercio venezolano, particularmente en cuanto respecta a las sociedades mercantiles, hemos propuesto adelantar su estudio (del derecho societario) en base a los principios que conforman cada una de las instituciones

⁸ https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32430.pdf

del derecho de sociedades. Para ello, hemos sugerido la recopilación de los más importantes principios que sustentan esta disciplina.

Aquellos que más directamente tocan el tema que abordamos en este artículo son:

- a.- Toda interpretación debe favorecer la posibilidad que se celebren asambleas de accionistas. Decíamos antes que la asamblea de accionistas es el medio lógico y natural de toma de decisiones en una sociedad y que la legislación y sus interpretaciones deben propender a la celebración de asambleas, siempre y cuando se garantice el derecho de participación del socio, el principio de igualdad entre los accionistas, el principio de información anticipada del socio y la debida iniciativa para su convocatoria.
- b.- El derecho de participación del socio: Toda convocatoria y realización de asambleas de accionistas debe favorecer y garantizar la participación del socio. Ni en la convocatoria de la asamblea ni en el desarrollo de la misma puede existir elemento alguno que sea considerado como un obstáculo a la participación del socio.
- c.- El principio de igualdad entre los socios: aunque toda interpretación y desarrollo del derecho de sociedades debe propender hacia el impulso de la celebración de asambleas de accionistas, jamás podrá sobreponerse al principio de igualdad entre accionistas. Si una determinada convocatoria o propuesta de celebración de asamblea de accionistas colocará a unos accionistas en posición desventajosa respecto de los demás, dicha convocatoria deberá inmediatamente detenerse a riesgo de implicar la nulidad de la asamblea.
- d.- El principio de la información anticipada del socio: Si bien la celebración telemática de la asamblea puede significar una economía sustancial en transporte y alojamiento de los socios y un beneficio considerable para los propios socios quienes, en lugar de hacerse representar por poder podrán estar presentes de manera electrónica audiovisual, jamás podrá ser motivo suficiente y bastante para eliminar la debida y correcta información anticipada al socio a que hacen referencia los artículos 254, 255, 256 y 277 del Código de Comercio.
- e.- La debida iniciativa para su convocatoria: Hemos sostenido que las normas relativas a la convocatoria y celebración de asambleas de accionistas deber ser interpretadas bajo el principio “pro-realización de la asamblea” y favorecida en todos los aspectos, pero, como lógico contrapeso, debe tenerse presente el respeto a la debida iniciativa para su convocatoria. Nos referimos a las precisas normas del Código de Comercio que establecen que la convocatoria solo la podrán realizar: a.- Los administradores de la sociedad por motivación propia; b.- Los administradores de la sociedad, pero requeridos por los accionistas; c.- Los comisarios cuando sea procedente el mecanismo contemplado en el artículo 310 del Código de Comercio; el Juez de Comercio cuando sea procedente el mecanismo contemplado en el artículo 291 del Código de Comercio.

4. Nuestra propuesta para sostener asambleas de accionistas en forma telemática en Venezuela.

En base a las anteriores consideraciones, asumimos responsablemente la posición de sostener la posibilidad de realizar asambleas en forma telemática relativas a sociedades de comercio regidas por la ley venezolana.

Estas asambleas, podrán consistir en la participación de socios aunque se encuentren en localidades diferentes, o ubicándose algunos de ellos en una determinada localidad física, caso en el cual se hablará de asambleas “mixtas” o “híbridas” en cuanto a que un grupo de socios se encuentra en un lugar físicamente determinable, mientras que los demás estarán presentes por vía electrónica audiovisual.

Esta propuesta no se refiere solamente a la posibilidad de realizar asambleas en forma telemática, sino que incluye la recomendación que en los estatutos sociales sea incluido, bien originalmente, bien por modificación de los estatutos posterior a la constitución de la sociedad, la posibilidad de: a.- Efectuar convocatorias por vía de correo electrónico, para lo cual se debe exhortar al socio a mantener siempre vigente y correcta en los registros de la sociedad su dirección de correo electrónico y exhortar a los administradores a llevar un registro con dichas direcciones. Este sistema de convocatoria debe ser siempre adicional al sistema tradicional que establezcan los contratantes o, en su defecto, el que establece el Código de Comercio en su artículo 277; b.- Efectuar asambleas mediante asistencia no presencial a través de medios telemáticos.

Pensemos por un momento que la sociedad de comercio en cuestión no ha establecido estatutariamente la posibilidad de realizar asambleas con asistencia no presencial por vía electrónica. También en este caso, nuestro caso la respuesta es positiva: Si es posible efectuar válidamente asambleas de accionistas por vía telemática en sociedades de comercio regidas por la ley venezolana, aunque tal posibilidad no haya sido establecida en los estatutos o su reforma.

Siempre y en todo caso, la realización de asambleas de accionistas en forma telemática deberá conllevar el respeto absoluto a los principios enunciados anteriormente en el presente trabajo: a.- Interpretación de las normas vigentes en forma amplia y procurando promover y proteger la realización de asambleas; b.- Asegurando la identificación positiva y exacta de cada uno de los participantes; c.- Respetando la igualdad entre socios; d.- Respetando y promoviendo la participación del socio en el debate y votación; e.- Respetando el derecho del socio a la información anticipada.

Finalmente, debe respetarse y dar cumplimiento exacto al precepto del Código de Comercio, artículo 283 que dispone: “De las reuniones de las asambleas, se levantará que contenga el nombre de los concurrentes, con los haberes que representan y las

decisiones y medidas acordadas, la cual será firmada por todos en la misma asamblea”.

El acta de asamblea, insistimos, es solo uno de los tantos medios para probar lo que ocurrió en una asamblea de accionistas. El acta de asamblea es lo que recoge lo debatido y votado en una asamblea para luego ser presentado en el Registro Mercantil a los efectos de los artículos 19 y 25 del Código de Comercio; sin embargo, pueden ser muchos otros los medios de prueba de lo ocurrido en la asamblea de accionistas: grabaciones, grabaciones audiovisuales⁹, testigos o la presencia de un notario que por vía de inspección deje constancia de cuanto ha percibido por los sentidos.

Mas adelante en este mismo trabajo daremos nuestra opinión sobre las diversas alternativas que puede tener la firma del acta de asamblea que recoja lo debatido y votado en una asamblea conducida de manera telemática.

5. De la prueba de la celebración de asambleas de accionistas.

Es menester aclarar al lector que las asambleas de accionistas pueden contener una diversidad de negocios y actos jurídicos, pues en el transcurso de estas reuniones puede ocurrir que no solamente se voten los puntos de la convocatoria, sino que los intervinientes, antes de emitir su voto expresen su voluntad sobre diversos elementos jurídicos que exceden la simple emisión del voto. Piénsese por ejemplo a una asamblea de aumento de capital donde, además de votar afirmativa o negativamente sobre tal aumento, se hayan celebrado otros acuerdos de distinta naturaleza entre los socios, previos a la decisión -afirmativa o negativa- sobre el aumento de capital.

Al pensar sobre la prueba de las asambleas de accionistas, proponemos diferenciar estos tres elementos: a.- Si la prueba tiene por objeto demostrar entre los propios accionistas el acaecimiento de la asamblea, su contenido y resultados; b.- Si la prueba tiene por objeto demostrar a terceros extraños a la sociedad tales elementos; c.- Si el objetivo de la eventual prueba es lograr la inscripción en la correspondiente oficina de Registro Mercantil, se deberá cumplir, además de los requisitos esenciales de la prueba, también con el articulado de la Ley de Registros y Notarías y la Resolución 019¹⁰.

En lo que se refiere a la prueba entre los propios participantes en la asamblea, el medio lógico es la grabación de la sesión mediante el apósito mecanismo que casi todas las plataformas de video conferencia proporcionan. Es necesario advertir a los participantes que la sesión será grabada. Como métodos alternativos podemos pensar

⁹ Ley de Infogobierno, (G.O. núm. 40.274 de 17 de octubre de 2013).

¹⁰ Resolución 019. Manual que establece los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de actos o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías (G.O. numero 40.332 del 13 de enero de 2014).

en grabaciones externas a las propias plataformas y el uso de la prueba testimonial de quienes presenciaron a una determinada persona debatir y posteriormente votar de una u otra persona.

Para la prueba y certificación de la forma en la cual fue votado un determinado punto sugerimos: a.- El uso del mecanismo que a tales efectos proporcione cada plataforma. Al ser grabada la sesión, también quedará grabado el modo como fue ejercido el voto; b.- El voto simultáneo mediante correo electrónico que provenga de la dirección electrónica de cada socio¹¹; c.- El voto anticipado, también por vía de correo electrónico, si es el caso que el socio desee ejercerlo.

Finalmente, si se desea la inscripción del acta de asamblea en el Registro Mercantil correspondiente, será ineludible el requisito de la presentación de la misma en forma escrita, para lo cual dispondremos de los siguientes medios: a.- Aconsejamos proceder a redacción del acta de asamblea en el Libro de Actas de Asamblea y posterior recolección de firmas de los presentes si es razonablemente factible; b.- Si las circunstancias lo permiten, las sociedades deben ofrecer a los socios efectuar el registro de sus firmas electrónicas en el correspondiente registro¹² y, en lo sucesivo, utilizar esa firma electrónica para suscribir de manera electrónica la versión original del acta de asamblea, vertiéndola posteriormente en el Libro de Actas de Asamblea haciendo mención que tal o cual accionista firmaron en base a su firma electrónica, número de registro, fecha, etc.

CONCLUSIONES.

I.- En nuestra legislación mercantil no existe ninguna norma que faculte expresamente la conducción de asambleas de accionistas en forma telemática.

II.- Al igual que no existe norma que lo prohíba.

III.- Por ende, en base a una interpretación amplia y extensiva del Código de Comercio se llega a la conclusión que en Venezuela es perfectamente lícito y válido celebrar asambleas de accionistas no presenciales, o por lo menos híbridas, esto es, con algunos socios efectivamente reunidos en un mismo local mientras que otros participan en la asamblea mediante uso de medios telemáticos.

IV.- La misma conclusión se alcanza mediante la aplicación del aforismo civil: “todo

¹¹ Recordemos que en materia de asambleas de accionistas el voto no puede ser secreto, puesto que, dependiendo del modo como se ejerció, al socio le asistirán derechos u obligaciones posteriores, como consecuencia de su decisión asamblearia. Por ejemplo, el derecho de separación de quien se ha negado al aumento de capital; la obligación de enterar en caja su aporte para quien haya votado positivamente un aumento de capital.

¹² Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, (G.O. núm. 37.148 de 28 de febrero de 2001).

cuanto no está expresamente prohibido, está, por ende, permitido”.

V.- Si bien admitimos expresamente la posibilidad de efectuar asambleas de accionistas mediante sistemas telemáticos no presenciales, con el mismo énfasis afirmamos que ningún otro elemento de la disciplina asamblearia puede ser relajado y menos aún, ignorado, so pretexto de la no presencialidad. Especial referencia toca hacer a la convocatoria como medio necesario, imprescindible y suficiente para hacer conocer al socio: día, lugar y hora de celebración de la asamblea; puntos a votar; explicación suficiente de los puntos a debatir y votar; cómo recibir información anticipada de los puntos a votar. Esta convocatoria jamás y en modo alguno podrá ser soslayada o disminuida en su importancia como requisito de validez de la asamblea.

VI.- La convocatoria será el instrumento por excelencia para informar a los socios con minucioso detalle sobre los elementos técnicos que permitirán conectarse al momento de la asamblea.

VII.- Durante todo el desarrollo de la asamblea debe garantizarse al socio la posibilidad de expresarse, debatir, opinar y, finalmente, votar.

VIII.- Debe asegurarse la prueba del desarrollo y contenido de la asamblea de accionistas. Pudimos ver que el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 comienza con tal frase: Siempre que se pueda probar.

IX.- Finalmente, los debates y decisiones tomadas en la asamblea deberán hacerse oponibles a terceros mediante su inscripción en el Registro Mercantil. Siendo las normas relativas a la publicidad mercantil de eminente orden público, deberán ser de estricta observancia, sea cual haya sido el medio para conducir la asamblea.

BIBLIOGRAFÍA.

Fondazione Nazionale Commercialisti. Documento Aristeia N. 9 <https://www.fondazione-nazionalecommercialisti.it/system/files/imce/aree-tematiche/ari/docari9.pdf>

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32430.pdf

Tonalini, Piero. Assemblee in videoconferenza. <https://www.tonalini.it/impresa/impresa/videocon.html>

Varsi Rospigliosi, Enrique. Jus.com.br. Artigos 6997. Elaborado 11/2004. Publicado 07/2005. <https://jus.com.br/artigos/6997/nadie-esta-obligado-a-hacer-lo-que-la-ley-no-manda-ni-impedido-de-hacer-lo-que-ella-no-prohibe>.

ANEXO 1

GUIA PARA EL DESARROLLO DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS NO PRESENCIALES EN VENEZUELA.

Ante la ausencia de normas positivas de derecho que determinen los requisitos para la realización de asambleas no presenciales utilizando medios telemáticos en Venezuela, se sugieren las siguientes máximas de conducta.

Los destinatarios de la presente son todas las personas y entidades involucradas en la vida de las sociedades de comercio, cualquiera sea el tipo adoptado, regidas por el derecho venezolano. En modo particular se redactan en atención a la conducta que los administradores, socios, comisarios, Registradores Mercantiles y Jueces de Comercio puedan desarrollar respecto a esta particular manera de conducir asambleas.

Ante la ausencia de regulación expresa, se exhorta la aplicación de los siguientes principios del derecho societario para la implementación y desarrollo de asambleas no presenciales:

- a. Toda interpretación debe favorecer la posibilidad que se celebren asambleas de accionistas.
- b. Debe garantizarse en todo momento el derecho de participación del socio.
- c. Debe existir absoluto respeto al principio de igualdad entre los socios.
- d. El principio de la información anticipada del socio.
- e. La debida iniciativa para su convocatoria. Nos referimos a las precisas normas del Código de Comercio que establecen que la convocatoria solo la podrán realizar: a.- Los administradores de la sociedad por motivación propia; b.- Los administradores de la sociedad, pero requeridos por los accionistas; c.- Los comisarios cuando sea procedente el mecanismo contemplado en el artículo 310 del Código de Comercio; el Juez de Comercio cuando sea procedente el mecanismo contemplado en el artículo 291 del Código de Comercio.

Siempre y cuando se observen los anteriores principios, se podrán convocar asambleas de accionistas cuyo desarrollo se haga a través de medios telemáticos, siguiendo, entre otras, las siguientes recomendaciones:

1. La realización de asambleas no presenciales mediante la utilización de medios electrónicos audiovisuales debe respetar todos los elementos de validez de este tipo de reuniones establecidos en el Código de Comercio de Venezuela y demás leyes aplicables. El hecho de haber optado por la vía telemática para la conducción de la asamblea no puede implicar relajar normas que garanticen la participación y seguridad jurídica del socio, así como la oponibilidad a terceros de las resoluciones que se tomen.
2. Se exhorta a los administradores a mantener una lista con las direcciones de correo

electrónico de los socios advirtiéndolo a los mismos que será el medio de comunicación para convocatorias y demás participaciones a los socios; cualquier cambio en tal instrucción deberá ser participado inmediatamente a la administración de la sociedad siendo una carga del socio mantener vigente la información.

3. Al redactar los estatutos sociales de una sociedad en formación podrán incluirse cláusulas que regulen la convocatoria por medios electrónicos y la realización de asambleas no presenciales. De igual manera, las sociedades de comercio podrán reformar sus estatutos, incluyendo tales cláusulas. Sin embargo, la convocatoria por medios electrónicos no puede desplazar ni sustituir el método previsto para ello en los estatutos sociales o en el Código de Comercio en caso de que éste funcione en modo supletorio a la falta de regulación de los estatutos.
4. Las convocatorias, además de los requisitos usuales, deberán contener la expresión indubitable del medio o plataforma por el cual se conducirá la asamblea y las instrucciones precisas e inmodificables para que el socio pueda hacer conexión rápida, segura y confiable el día de la asamblea.
5. Los administradores procurarán establecer la conexión por lo menos 30 minutos antes de la hora pactada para la asamblea, con la finalidad que los participantes puedan acceder a la sala virtual de reuniones y realizar las pruebas del caso.
6. Los administradores de las sociedades procurarán que sea utilizada una plataforma telemática que ofrezca suficiente seguridad y confidencialidad a los socios sobre los puntos de la asamblea. De igual manera, deberá ofrecer la posibilidad de grabación directa, sin uso de medios exógenos y la posibilidad de votación escrita telemática simultánea.
7. Los administradores de la sociedad dictarán las normas necesarias para que, al inicio de una sesión telemática, los participantes puedan ser identificados con exactitud mediante sus respectivos documentos de identidad.
8. Las sesiones deben ser grabadas y conservadas por los administradores para el eventual examen de éstas por partes de los socios, comisarios y autoridades judiciales.
9. Permanecerá intacta la obligación de los administradores de formar un acta que recoja los debates y decisiones de la asamblea y presentarla al registro mercantil correspondiente a los efectos de dar cumplimiento a los artículos 19 y 25 del Código de Comercio.
10. Los administradores podrán sugerir a los socios proceder al registro de sus firmas electrónicas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, con lo cual podrán suscribir las actas de asamblea en forma totalmente electrónica.
11. De no ser posible el procedimiento previsto en el punto 9.- los administradores deberán proceder a recoger las firmas de los socios en el Libro de Actas de Asamblea.
12. Permanecerán a disposición de los socios y terceros interesados, los procedimientos de impugnación de las asambleas previstos en la legislación vigente.